

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2018-00798-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO : 09 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 13 DE JULIO DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Claribeth A.
Revisó: Deicy I.

¹ 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

RV: RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO 2018 - 798 DEMANDANTE GERMAN ALEXANDER BEJARANO LOZADA DEMANDADO DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/07/2021 17:07

Para: Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

apelacion mandamiento de pago GERMAN ALEXANDER BEJARANO LOZADA 2018-798.pdf

Se remite apelación proceso físico (ya está impreso) - Correo informativo para su respectivo tramite.

De: jairo sarmiento <jairosarpa@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 16:11

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
<notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>; Proc. II Judicial Administrativa 51
<procjudadm51@procuraduria.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO 2018 - 798 DEMANDANTE GERMAN ALEXANDER BEJARANO LOZADA DEMANDADO DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

Cordial saludo

Me permito remitir memorial pdf en 28 folios, contiene recurso de apelación contra mandamiento de pago expediente 25000 23 42 000 2018 00 798 00 demandante GERMAN ALEXANDER BEJARANO LOZADA demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA.

Cordialmente,

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Organización de Abogados Consultores y Asesores

Bogotá D.C.,

H. Magistrada Ponente

Doctor **PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E

Ciudad

Referencia: Ejecutivo Laboral 25000 23 42000 2018 00798 00 demandante GERMAN ALEXANDER BEJARANO LOZADA demandada DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Asunto: Recurso de apelación contra la providencia que modifica la sentencia de recaudo y niega parcialmente el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, estado del 6 de julio de 2021

JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la providencia, proferida el 2 de julio de 2021, notificada por estado del 6 de julio de 2021, conforme con los siguientes:

HECHOS:

1. el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" de fecha 28 de junio de 2012, dentro del proceso 25000 23 25000 2010 00 553 01 notificada por edicto el 11 de julio de 2012, se decretó la nulidad de los actos administrativos

demandados y a título de restablecimiento del derecho en la sentencia de primera instancia, se ordenó:

"PRIMERO: INAPLICAR en el caso concreto el inciso final del artículo 4° del Acuerdo 3° de 1999 del Concejo de Bogotá D.C., por las razones expuestas".

SEGUNDO: Declarar la nulidad

En consecuencia, condenar al Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor **GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.0003.900 de Bogotá, desde el 21 de octubre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, **deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancele la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante según lo expuesto en precedencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos".

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo”.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de ésta decisión”.

2. La parte demandada interpuso recurso de apelación y el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en la sentencia del 22 de abril de 2015 dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda - Subsección "E", que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por **GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA** contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.”.

3. La H. Sala en la parte resolutive de la providencia de fecha 2 de julio de 2021, dispone reconocer la suma de \$ 26.088.279 por capital y \$ 95.967.225.51 por intereses moratorios aplicando el artículo 195 del CPCA dejando de lado que en la sentencia de recaudo se dispone reconocer lo consagrado en el artículo 177 del CCA respecto a interés moratorio, desconociendo además lo consagrado respecto a los 6 meses de

plazo para la reclamación de la condena sin tener en cuenta que la sentencia cobro ejecutoria el 27 de junio de 2015 y la reclamación ante la Alcaldía Mayor de Bogotá bajo el No. 1 - 2015 - 51401, fue radicada el día 9 de octubre de 2015 o sea 3 meses y 15 días después de la ejecutoria cuando se contaba con plazo de 6 meses por tratarse de sentencia donde se aplica el artículo 177 del C.C.A., además de la negativa de reconocer las horas extras nocturnas y los compensatorios por exceso de horas extras (literal e) artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978 que fueron concedidas en la sentencia de primera instancia, desconociendo con ello la inmutabilidad de la sentencia de recaudo, confirmada por el H. Consejo de Estado por ende se dispone reconocer:

- Horas extras diurnas y nocturnas.
 - Compensatorios por exceso de horas extras (literal e artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978).
 - Reliquidación de recargos ordinarios nocturnos del 35%, recargos festivos diurnos del 200% y recargos festivos nocturnos del 235% sobre 190 horas mensuales
 - Reliquidación de cesantías.
 - Indexación conforme con el artículo 178 del C.C.A.
 - Cumplimiento de la sentencia acorde con los artículos 177 y 178 del C.C.A.
4. En las consideraciones de la providencia a folio 19 de la misma reza, en los apartes pertinentes:

"Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en efecto, la entidad debió reconocer a favor del señor GERMAN ALEXANDER BEJARANO

LOZADA la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$85.775.851), monto que corresponde a las horas extras (50 horas diurnas mensuales y no 25 diurnas y 25 nocturnas como se pretende en la demanda ejecutiva) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 21 de octubre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2017 (conforme se solicitó en la demanda ejecutiva).

5. En la página 20 de la providencia atacada reza en la parte pertinente:

"Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que calcula las horas extras adeudadas en 25 diurnas y 25 nocturnas (pese a que es evidente que solo pueden reconocerse un total de 50 horas extras diurnas conforme lo previsto en el Decreto 1042 de 1978 en la medida que el trabajo del actor no era prestado en forma excepcional en las horas nocturnas, pues su jornada ordinaria era de 24 horas - lo que implica que correspondía habitualmente a horas extras y nocturnas) y calcula compensatorios por exceso de horas extras (sin tener en cuenta que en el fallo emitido por el H. Consejo de Estado se negó dicha pretensión en forma expresa, conforme se verifica a folio 46 de dicha providencia)".

"Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de prestaciones

sociales (esto es, primas de servicios, vacaciones, navidad y las cesantías) entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 126 a 131) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor".

- 6. Erra la H. Sala respecto a las cesantías toda vez que en el punto 18 de los hechos de la demanda reza:

"18. El resultado negativo que aparece en cada uno de los meses entre enero de 2007 a febrero de 2012 en las liquidaciones acomodaticias realizada por la Subdirectora de Gestión Humana de Bomberos, NO TIENE NINGUNA JUSTIFICACION REAL y por ende viola de manera flagrante lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión, máxime que aparece un gran total negativo entre - \$ 9.249.704 a - \$ 15.289.642, cuando la liquidación conforme a las planillas recibidas de la Secretaría de Gobierno y de la UAECOBB y dando alcance real a la sentencia de marras arroja un valor positivo mensual para un gran total de solo capital de \$ 149.048.320 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, dejando en claro que en las planillas y desprendibles de pagos recibidos de la Secretaria de Gobierno Distrital y la UAECOBB NO APARECEN DETALLADOS LOS PAGOS POR CONCEPTO DE CESANTIAS AÑO POR AÑO por ende la liquidación realizada por la parte actora respecto a valores cancelados por prestaciones

sociales debe ser corroborada por la Entidad demandada, conforme a los registros detallados con los que debe contar la misma".

17. Erra la H. Sala en el párrafo segundo del folio 19 se deja establecido: "... y calcula compensatorios por exceso de horas extras (sin tener en cuenta que en el fallo emitido por el H. Consejo de Estado se negó dicha pretensión en forma expresa, conforme se verifica a folio 46 de dicha providencia)". Contrario a la realidad procesal donde en la primera instancia el H. Tribunal concedió los compensatorios y el H. Consejo de Estado confirmó dicha condena, como aparece en las respectivas sentencias:

En el aparte respectivo de la sentencia de primera instancia reza:

"SEGUNDO: Declarar la nulidad

En consecuencia, condenar al Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado el señor GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.0003.900 de Bogotá, desde el 21 de octubre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan

presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y cancele la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante según lo expuesto en precedencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos".

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo".

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de ésta decisión".

En la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa en la página 38 reza:

"Dando plena aplicación normativa, deberá atenderse también a la previsión contenida en el numeral e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir "Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo

compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo”.

18. En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, contrario a lo expuesto por el H. Tribunal en el folio 20 sobre la revocatoria de los compensatorios por exceso de horas extras, reza en dicha providencia:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Sección Segunda - Subsección “E”, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por GERMÁN ALEXANDER BEJARANO LOZADA contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.”.

19. Es del caso tener en cuenta que el tema de la cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias ha sido reiterado por parte del H. Consejo de Estado, como ejemplo se transcriben apartes pertinentes de la providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicación: 25000- 23-25-000-2010-01147-01(1365-14).

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de

controversias, en aras de buscar la seguridad jurídica. En términos de esta corporación es un fenómeno jurídico de «[...] carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia»

20. Las pretensiones de la parte actora en la demanda ejecutiva contemplan lo siguiente:

"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor GERMAN ALEXANDER BEJARANO LOZADA, por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRES CIENTOS VEINTE PESOS (\$ 149.048.320) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 22 de abril de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" de fecha 28 de junio de 2012, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 25000 23 25000 2010 00553 01 demandante GERMAN ALEXANDER BEJARANO LOZADA, demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital

correspondiente al periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2006 al 28 de febrero de 2017.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 149.048.320 entre el 28 de junio de 2015 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso".

21. La parte actora allego liquidación detallada mes a mes por el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2017 fecha del retiro, fecha hasta la cual laboró el ejecutante 15 turnos mensuales de 24 horas cada uno (folios 126 a 131 del plenario), conforme con los datos consignados en las planillas de turnos laborados y desprendibles de pago, documentos entregados por la entidad ejecutada al ejecutante, que obran a folios 134 a 432 del expediente los cuales deben ser analizados utilizando el cuadro explicativo de cómo eran los turnos laborados y recargos pagados, obrante a folios 123 a 125.

22.El resultado total de la liquidación realizada por la parte actora, tomando la información de planillas y desprendibles de pago entre el 21 de octubre de 2006 hasta el 28 de febrero de 2017 genero un valor total de capital indexado de \$ 149.048.320, que se discrimina de la siguiente manera (folios 126 a 131 del plenario):

Horas extras diurnas (25 por mes)	\$ 25.396.012
Horas extras nocturnas (25 por mes)	35.554.417
Reliquidación de recargos nocturnos ordinarios del 35%	5.457.241
Reliquidación de recargos festivos diurnos del 200%	7.714.937
Reliquidación de recargos festivos nocturnos del 235%	10.411.535
Compensatorios por exceso de horas extras (literal e) artículo 36 Decreto Ley 1042 de 1978	61.678.126
Indexación (artículo 178 del C.C.A.)	2.836.052
GRAN TOTAL CAPITAL INDEXADO	149.048.320

23.En la providencia objeto del recurso se desconoció de plano el tema de los descansos compensatorios por exceso de horas extras, cuando la sentencia de segunda

instancia en su parte resolutive CONFIRMA la de primera instancia en su totalidad., pero en ningún momento determina cambio en cuanto a horas extras diurnas y nocturnas y menos aún respecto la revocatoria de los compensatorios por exceso de horas extras, los cuales se encuentran probados en las planillas de turnos laborados, cuando el demandante laboraba 15 turnos de 24 horas al mes o sea 360 horas al mes,

24. En el expediente a folios 123 a 125, obra cuadro explicativo de como laboró el actor los turnos en el mes y como se registran los recargos del 35%, 200% y 235% y como se reflejan dichos turnos en las planillas del 35%, 200% y 235%. EL CUAL NO FUE CONSULTADO PARA REALIZAR UN ANALISIS Y COMPARACION DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA para entrar a determinar de manera fehaciente si en dicha cifra se da real cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo.

25. En el punto c del folio 21 respecto a la tasa de interés moratorio se desconoce de plano lo dispuesto en la sentencia de recaudo sobre la aplicación del artículo 177 del C.C.A, como en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado de las Secciones Segunda y Tercera respecto al artículo 308 del CPACA, las cuales se transcriben parcialmente en el numeral siguiente, ya que en dicho aparte reza:

" c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y

posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C.P.A.C.A., pues el periodo de causación de los intereses moratorios dentro del proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011”.

26. En la providencia atacada se desconoce de plano la clara jurisprudencia de casos análogos, que se transcribe a continuación: A) Sentencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de fecha 28 de junio de 2018 con ponencia de la H. Consejera Doctora SANDRA LISSETT IBARRA VELEZ, expediente 25000-23-42-000-2014-03440-01 No. Interno: 4313-2017 Actora: Ana Gloria Hernández Barbosa Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- Asunto: Apelación de la sentencia de excepciones. Ordenó seguir adelante la ejecución. Confirma decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, donde respecto al tema de intereses moratorios, en sus apartes pertinentes reza:

“Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso estableció:

“(…) ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(…)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

“…”

“...”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispuso:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas¹.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *“operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”*²; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

DEFINICION INTERESES MORATORIOS CCA O CPACA

B.) Sección Tercera H. Consejo de Estado Consejero Ponente: Doctor Enrique Gil Botero

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

² Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02
Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro
Referencia: Acción de Grupo

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En *primer lugar*, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En *segundo lugar*, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En *tercer lugar*, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887³ rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley

³ “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido– que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) **Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.** (Negrillas fuera del texto)

- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA".

27. Es pertinente manifestar de manera comedida al Despacho, que en los procesos ejecutivos respecto al momento procesal oportuno para la liquidación de las pretensiones es a partir del momento de quedar en firme la sentencia de primera instancia, conforme con la clara jurisprudencia del H. Consejo de Estado en concreto en la providencia proferida el 6 de agosto de 2015, con ponencia de la H. Consejera Doctora SANDRA LISETT IBARRA VELEZ, dentro del proceso ejecutivo No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014) ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde en sus apartes pertinentes reza:

"En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

"Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

28. H. Magistrada Ponente, de manera respetuosa me permito manifestar que en un caso análogo en una sentencia de segunda instancia de proceso ejecutivo proferida por la Sección Segunda Subsección C del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se desconocieron de plano los compensatorios por exceso de horas extras, dando alcance de manera errónea a lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial del 19 de febrero de 2015 sin tener en cuenta que la sentencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho había quedado debidamente ejecutoriada en

el año 2013 y contenía la orden de reconocer dichos compensatorios, por lo cual el suscrito apoderado impetro la acción de tutela respectiva ante el H. Consejo de Estado, expediente Radicado: 11001-03-15-000-2021-01379-00 Demandante: JORGE CARPINTERO LEÓN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C. en providencia del 10 de junio de 2021 con ponencia del H. Consejero Doctor LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, en sus apartes pertinentes reza:

"2.7 CASO CONCRETO:

"..."

"Al punto, el accionante expresamente reprochó que en la providencia de 24 de febrero 2021, se acudió a una sentencia del Consejo de Estado, de fecha 12 de febrero de 2015, con lo cual se desconoce nuevamente el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, como ocurrió con la primera sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual fue dejada sin efectos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A mediante sentencia del 18 de febrero de 2013, dentro del trámite de la acción de tutela 11001-03-15-000-2013-00043-00.

Ahora bien, en el presente caso, se itera, en la sentencia enjuiciada se comparó la orden impartida en el proceso ordinario en relación con los compensatorios del literal e) del artículo 36 Decreto 1042 de 1978 y la liquidación efectuada por la entidad sobre este concepto, con el fin de verificar si se había dado cumplimiento a las decisiones que sirvieron como título ejecutivo. Allí se concluyó que solo se había acreditado el pago de los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, consideró que la finalidad del proceso ejecutivo

era verificar las obligaciones que se encontraban pendientes por cumplir, por lo que no podía examinarse de manera aislada el título de recaudo y perderse de vista que en la jornada prestada por el actor por cada turno de 24 horas laboradas que prestaba, recibía un descanso de 24 horas, lo cual equivale a un día de descanso compensatorio.

Para justificar su argumento, referenció la sentencia de 12 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, magistrado ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01”

“....”

En ese sentido, si bien la autoridad judicial accionada le dio relevancia a la jurisprudencia de esta Corporación con el propósito de justificar su decisión, no puede perderse de vista que al tratarse el asunto objeto de análisis de un proceso ejecutivo, a dicho juez le correspondía verificar si las obligaciones emanadas de la sentencia ordinaria fueron acatadas o no.

Por lo tanto, como en un primer momento la autoridad accionada encontró probado que de la liquidación efectuada por la demandada solo coincidían los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011, con lo determinado por la sentencia de segunda instancia, era correcto afirmar que se adeudaban los compensatorios de los periodos restantes y no le era dable al Tribunal enjuiciado aplicar las reglas fijadas en la sentencia de 12 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de Estado⁴, pues -se reitera- es un análisis que debió ser hecho durante el proceso de nulidad y establecimiento del derecho cuando se estudió el reconocimiento de los descansos compensatorios.

En ese sentido, es evidente que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso del actor y desconoció el principio de la cosa juzgada, toda vez que desbordó el margen propio del proceso ejecutivo al realizar apreciaciones que reabrieron un debate que ya había sido zanjado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-024-2010-00362-00, donde el accionante obtuvo un derecho plenamente constituido en la sentencia de 18 de abril de 2013, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento debe

⁴ Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01

ser examinado en los términos allí expuestos.

Se recuerda que en virtud del principio de la cosa juzgada, la sentencia de 18 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, es inmutable, vinculante y definitiva, y por lo tanto, no era posible volver al debate procesal que allí se efectuó. Esta circunstancia implica una restricción o limitación al derecho del actor que, se reitera, fue reconocido en el pluricitado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, cuando la autoridad judicial desconoce o se aparta de los criterios anteriormente descritos, incurre en una vía de hecho constitucional, generando una alteración sustancial del objeto del proceso en curso y el fin esperado a través del mismo, porque la finalidad del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de lo ordenado en el título base de recaudo, luego, una nueva valoración sobre el derecho sustancial de lo reconocido – en el caso *sub examine* el tiempo compensatorio– conlleva a un quebrantamiento de derechos adquiridos.

En síntesis, la controversia del proceso ejecutivo se planteó basada en el presunto incumplimiento de la providencia de 18 de abril de 2013, en tal sentido, se debe manifestar que en dicha instancia el juez de conocimiento resolvió sobre la controversia indicando que no le asistía derecho al tutelante respecto de tiempos compensatorios por laborar turnos de 24 X 24 cuando esto fue decidido en el proceso ordinario que, se reitera, con ocasión del cumplimiento a un fallo de tutela, dicho emolumento sí le fue reconocido.

En consecuencia, la Sala dejará sin efectos la sentencia del 24 de febrero de 2021, únicamente en relación con la liquidación del tiempo compensatorio por exceso de horas extras. Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C deberá emitir un nuevo pronunciamiento en el que verifique el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la sentencia ordinaria, en los términos allí expuestos”

PETICIÓN:

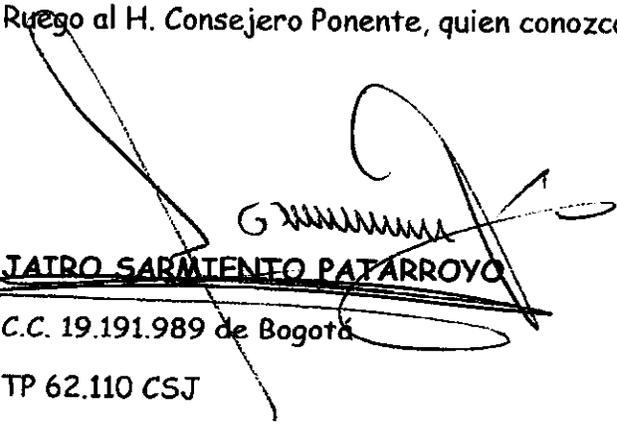
Con lo expuesto en precedencia de manera respetuosa me permito solicitar al H. Consejero Ponente a quien corresponda por reparto conocer del recurso de alzada, se sirva enmendar los aspectos erróneos de la providencia donde se desconoce de plano lo ordenado por el H. Consejo de Estado respecto a la confirmación de la sentencia de primera instancia, conforme con lo transcrito en el numeral 1 del presente memorial, donde se transcribe la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, en primera instancia se ordena reconocer horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios por exceso de horas extras y el reconocimiento de intereses conforme con el artículo 177 del C.C.A., pero en la providencia de mandamiento de pago parcial se niega el reconocimiento de horas extras nocturnas, los compensatorios por exceso de horas extras y el reconocimiento de los intereses conforme con el artículo 177 del C.C.A. en concordancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para dar alcance de manera errónea por el H. Tribunal respecto a los intereses moratorios conforme con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, aplicando DTF los primeros 10 meses, desconociendo de plano la clara jurisprudencia de las Secciones Segunda y Tercera del H. Consejo de Estado respecto a este tema en las sentencias del sistema escritural, siendo la sentencia de la Sección Tercera una acción de grupo con los consiguientes efectos erga omnes, transcritos parcialmente en el numeral 26 del presente escrito.

También se solicita de manera respetuosa por motivos de economía procesal tener en cuenta que en casos análogos, existe clara jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre

la procedencia de liquidación de los procesos ejecutivos conforme con lo expuesto en el expediente No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014) ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la providencia del 6 de agosto de 2015 transcrita parcialmente en el numeral 26 del memorial, o sea que la liquidación del crédito es el paso final del proceso ejecutivo.

En un caso análogo al presente dentro de una acción ejecutiva donde en la sentencia de segunda instancia el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C negó el pago de los compensatorios por exceso de horas extras concedidos en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, por lo cual el suscrito apoderado impetro la acción de tutela respectiva ante el H. Consejo de Estado, expediente Radicado: 11001-03-15-000-2021-01379-00 Demandante: JORGE CARPINTERO LEÓN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C. en providencia del 10 de junio de 2021 con ponencia del H. Consejero Doctor LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, concedió el amparo tutelar conforme lo transcrito en el numeral 28 del presente memorial.

Ruego al H. Consejero Ponente, quien conozca del presente recurso acceder a mi petición.


JAIRO SARMIENTO PATARROYO

C.C. 19.191.989 de Bogotá

TP 62.110 CSJ